



Juan Espinoza Espinoza^(*)

Sobre los denominados **Actos Ilícitos Dañosos**^(**)

On the named Wrongful Acts

EN ESTE SENTIDO, SE AFIRMA QUE LA ANTIJURIDICIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA PROTECCIÓN RESARCITORIA “QUE LA LEGISLACIÓN NO REQUIERE”. DEL MISMO MODO, SE SOSTIENE QUE, DESDE UNA PERSPECTIVA FUNCIONAL, “EL ABANDONO DE LA ANTIJURIDICIDAD O ILICITUD ES, TANTO A NIVEL NORMATIVO COMO A NIVEL LÓGICO, COHERENTE CON UNA VISIÓN QUE PRETENDE NEGAR LA PRESENCIA DE LA FUNCIÓN PUNITIVA COMO UNA FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN TÉRMINOS GENERALES Y ABSOLUTOS

Resumen: El presente artículo aborda el tema de los llamados actos ilícitos dañosos como supuestos de responsabilidad civil. El autor cuestiona la posición que niega que la antijuridicidad sea un elemento configurador de la misma. El autor cuestiona el argumento basado en que el no considerar la antijuridicidad permitiría el resarcimiento de los “actos lícitos dañosos”. Por el contrario, se sostiene en el presente artículo que dichos actos serían supuestos de abuso del derecho. Por tanto, tales actos serían considerados como actos ilícitos dañosos.

Palabras clave: Actos Ilícitos Dañosos - Actos Lícitos - Responsabilidad Civil Extracontractual - Ilícitud - Abuso de Derecho - Daños Resarcibles

Abstract: This article addresses the topic of civil wrongful acts that can cause tort liability. The author criticizes the position that holds that wrongfulness is not an element of tort liability. In accordance with that position, not considering wrongfulness as an element of tort liability, it permits to consider that some “lawful acts” could cause tort liability. On the contrary, Espinoza considers those supposed “lawful acts” as examples of abuse of law so they are actually wrongful acts.

Keywords: Wrongful Act - Lawful Act - Tort Liability - Wrongfulness - Abuse of Law - Recoverable Damages

(*) Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magister en Derecho por la Universidad Mayor de San Marcos con mención en Derecho Civil. Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudios de Post Grado en *Università degli Studi de Camerino e Istituto Privato dell'Università degli Studi di Genova*. Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Experto en Derecho Civil. Miembro Correspondiente de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

(**) Nota del Editor: El presente artículo fue recibido el 16 de noviembre de 2015 y aprobada su publicación el 25 de noviembre del mismo año.

1. Consideraciones Introductorias

Un sector de la doctrina nacional niega que la antijuricidad o ilicitud sea un elemento de la responsabilidad civil. Así, quien parte de la premisa de que la ilicitud “sólo puede existir de mediar culpa de un sujeto”⁽¹⁾ y, si la teoría del “hecho ilícito” sólo se explica en función de la culpa⁽²⁾, la ilicitud deja de ser un elemento constitutivo de la responsabilidad civil; por cuanto, de acuerdo a la sistemática del Código debe entenderse abandonado el principio “ninguna responsabilidad sin culpa” como regla única y exclusiva de responsabilidad⁽³⁾.

En este sentido, se afirma que la antijuricidad es un presupuesto de la protección resarcitoria “que la legislación no requiere”⁽⁴⁾. Del mismo modo, se sostiene que, desde una perspectiva funcional, “el abandono de la antijuricidad o ilicitud es, tanto a nivel normativo como a nivel lógico, coherente con una visión que pretende negar la presencia de la función punitiva como una función de la responsabilidad civil en términos generales y absolutos”⁽⁵⁾.

2. Ilicitud en el Ordenamiento Jurídico Peruano

En mi opinión, si bien el Código Civil Peruano no cuenta con un reconocimiento normativo específico de la ilicitud (o antijuricidad), como lo hace el § 823 *BGB* cuando hace referencia a la “forma antijurídica”, o el artículo 2043 del *Codice* que alude al “daño injusto”, no se debe llegar forzosamente a la conclusión que la ilicitud no es un elemento constitutivo del supuesto de la responsabilidad civil⁽⁶⁾. En efecto, nuestro modelo legislativo, concretamente el artículo 1969 del Código Civil, se alinea al artículo 1382 del *Code*, al no calificar la forma en la cual se produce el daño. Por ello,

UNA ATENTA DOCTRINA NACIONAL ENTIENDE QUE LA PREMISA CONCEPTUAL DE QUE LA ANTIJURICIDAD “NO ES UN CONDICIONANTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, SIRVE DE BASE PARA SUSTENTAR LA NATURALEZA DE LOS DENOMINADOS ACTOS LÍCITOS DAÑOSOS, DEFINIDOS COMO “TODOS AQUELLOS ACTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD CIVIL A PESAR DE QUE NO CONSTITUYAN UN OBRAR ANTIJURÍDICO”

un sector autorizado del formante doctrinario francés afirma:

“la oposición a la doctrina mayoritaria que hace de la ilicitud un elemento de la culpa civil se refiere, en nuestra opinión, a la terminología empleada y no al fondo del derecho. De todas formas, sea que se denomine: “desviación de la conducta” o “ilícito”, todos los autores reconocen que el desconocimiento de una norma impuesta por el derecho es indispensable para la construcción de la culpa. El desacuerdo señalado deviene, por consiguiente, superficial y sin consecuencias reales sobre la definición de la culpa, la que se configura

- (1) Gastón Fernández Cruz, “De la culpa ética a la responsabilidad subjetiva: ¿el mito de Sísifo? (Panorámica del concepto y del rol de la culpa en el Derecho Continental y en el Código Civil Peruano)”, *Thémis* 50, 2° Época, (agosto 2005); 245.
- (2) Gastón Fernández Cruz; 246.
- (3) Gastón Fernández Cruz; 247.
- (4) Leysser León Hilario, *La Responsabilidad Civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*, 2° ed., (Lima: Jurista Editores, 2007); 799.
- (5) Héctor Campos García, El juicio de resarcibilidad en el ordenamiento jurídico peruano. Reflexiones iniciales sobre los alcances del artículo 1971 del Código Civil peruano y la afirmación de la responsabilidad civil en el ejercicio regular de un derecho, *IUS ET VERITAS* 45, (Lima, diciembre 2012); 217.
- (6) Habla de “inexorable separación” ente acto ilícito y responsabilidad civil, Thiago Rodvalho, *Abuso de derecho y derechos subjetivos*, (Lima: ARA, 2014); 205.



Juan Espinoza Espinoza

en definitiva como la *violación de una norma o de un deber que se le ha impuesto al agente*⁽⁷⁾.

De estas líneas se entiende que esta reflexión se hace respecto a la responsabilidad civil por hecho propio culposo.

Por ello, en esta línea de pensamiento, se sostiene que cuando se trata de responsabilidad por las cosas o por los hechos ajenos, así como en la responsabilidad por riesgo, uno debe “liberarse de toda exigencia de ilicitud del hecho al origen del daño”⁽⁸⁾.

Por otro lado, autorizada doctrina italiana afirma que “la ofensa al derecho ajeno no tiene necesidad de ulteriores elementos más allá del criterio de imputación: el uno y el otro son suficientes para calificar la conducta como antijurídica. Es en cambio, la eventual presencia de una causa de justificación que, discriminando al autor, limpia la conducta de la antijuricidad. En estos términos, la antijuricidad, de elemento constitutivo que puede aparecer cuando se la evoca en la descripción del acto ilícito, se adscribe, en puridad, a los elementos impeditivos de éste. Es la no antijuricidad la que emerge como requisito autónomo y, por ello, como elemento impeditivo de la responsabilidad”⁽⁹⁾.

Soy de distinta percepción: la presencia de la ilicitud es un elemento de cualquier supuesto de responsabilidad civil, sea objetiva o subjetiva. En efecto, la ilicitud se configura al transgredir, justamente, la “norma impuesta por el derecho” (artículo 1970 del Código Civil, por citar sólo un ejemplo) y, en determinados supuestos, al contravenir los valores de la convivencia o, dicho en otras palabras, cuando se presenta una situación de injusticia (como en supuestos por fraude a la ley o abuso de derecho). Por ello, la tipicidad en los supuestos contenidos en el artículo 1971 del Código Civil se debe a que la ilicitud es un elemento que configura la responsabilidad civil.

3. ¿Pueden haber daños resarcibles derivado de actos lícitos?

Una atenta doctrina nacional entiende que la premisa conceptual de que la antijuricidad “no es un condicionante de la responsabilidad civil”⁽¹⁰⁾, sirve de base para sustentar la naturaleza de los denominados actos lícitos dañosos, definidos como “todos aquellos actos generadores de responsabilidad civil a pesar de que no constituyan un obrar antijurídico”⁽¹¹⁾. En efecto, se sostiene que la cláusula general del ejercicio regular de un derecho “no se agota en el reconocimiento del abuso de derecho como fuente de responsabilidad”⁽¹²⁾, sino también respecto de los intereses lesionados por los denominados actos lícitos dañosos⁽¹³⁾. En atención a ello, “el juicio de resarcibilidad debe tomar en consideración los intereses de las partes vinculadas por el daño; es decir, tanto los intereses del agente como los intereses de la víctima”⁽¹⁴⁾.

Considero que podemos explorar otro itinerario interpretativo: banco de prueba forzoso es el artículo 142 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (“LGA”), del 13 de octubre de 2005, el cual norma lo siguiente:

“142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los

(7) Geneviève Viney y Patrice Jourdain, “Les conditions de la Responsabilité”, *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*, 3° ed., (2006); 369.

(8) Philippe Brun, *Responsabilité civile extracontractuelle*, 3° ed., (Lexis Nexis, 2014); 189.

(9) Carlo Castronovo, *La Nuova Responsabilità Civile*, 3° ed., (Giuffrè, 2006); 18 y 19.

(10) Héctor Campos García, “La responsabilidad por actos lícitos dañosos en el ordenamiento jurídico peruano”, en *Reflexiones en Torno al Derecho Civil. A los Treinta Años del Código*, (Lima: IUS ET VERITAS, 2015); 466.

(11) Héctor Campos García, 471.

(12) Héctor Campos García, “El juicio de resarcibilidad en el ordenamiento jurídico peruano”; 222.

(13) Héctor Campos García; 221.

(14) Héctor Campos García; 220.

Sobre los denominados Actos Ilícitos Dañosos *On the named Wrongful Acts*

costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado *contraviniendo o no disposición jurídica*, y que genera efectos negativos actuales o potenciales” (la cursiva es mía).

En efecto, se sostiene que “si se tiene en consideración que la antijuricidad no es un elemento condicionante de la responsabilidad civil y que, en consecuencia, es posible que un daño sea susceptible de tutela resarcitoria a pesar que se derive de un acto lícito (como sería una actividad que no contravenga una disposición jurídica) entonces los alcances del inciso 2 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente, por lo menos en un sentido de *lege lata*, no debería admitir mayor cuestionamiento”⁽¹⁵⁾. Frente a la lectura de que al causarse daño ambiental “no contraviniendo disposición jurídica” se comprueba que la ilicitud no es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil y que se pueden configurar actos lícitos dañosos, considero que este supuesto es de abuso de derecho. En efecto:

- a) Antecedente forzoso para una cabal comprensión de los alcances del inciso 2 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente es el artículo 141 del derogado Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, aprobado por el Decreto Legislativo 611, del 7 de octubre de 1990, que establecía lo siguiente:

“En las acciones de abuso de derecho que sean interpuestas al amparo del artículo II del Título Preliminar del Código Civil y se refieran a la tutela de derechos de naturaleza ambiental, las medidas preventivas dictadas para evitar o suprimir el abuso solo podrán ser apelables en efecto devolutivo”.

- b) Dicho en otras palabras: lo que el inciso 2 del artículo 142 de la LGA denomina daño ambiental “no contraviniendo

disposición jurídica”, no es más que un tipo de abuso de derecho con daño al medio ambiente; es decir, un supuesto de ilicitud, porque se trata de un ejercicio (u omisión) irregulares de un derecho.

- c) Me viene en mente un caso que se presentó en la experiencia jurídica española, citado en otra sede⁽¹⁶⁾: El Tribunal Supremo llegó a conocimiento de un proceso en el cual eran partes el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, que tenía una concesión exclusiva para extraer arenas de las playas del litoral de dicha ciudad y una sociedad que poseía una central eléctrica en San Adrián de Besós ubicada cerca a la desembocadura del río de ese nombre y frontera a una playa en la que el Consorcio comenzó la extracción de arenas en uso de su derecho. La extracción de arenas fue de tal magnitud que alteró la superficie de la playa y aniquiló las defensas naturales contra las avenidas del río y la acción del mar. Producto de ello, en el mes de marzo de 1932, los temporales produjeron importantes daños en la central y la sociedad interpuso una demanda en la cual pretendía que el consorcio la indemnizara.

La Audiencia de Barcelona admitió la demanda y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación impuesto por el Consorcio⁽¹⁷⁾. Con sentencia de fecha 14 de febrero de 1944, el Tribunal Supremo llega a enunciar los siguientes principios:

- (i) Se trata del uso de un derecho en apariencia legal;

(15) Héctor Campos García, “El ámbito dual del ‘juicio de resarcibilidad’ en el ordenamiento jurídico peruano. La negación de la antijuricidad como categoría normativa de la resarcibilidad de los ‘actos lícitos dañosos’ en el Código Civil Peruano”, *Derecho & Sociedad* 40, Año XXIV, (2013); 270.



Juan Espinoza Espinoza

- (ii) Se produce un daño a un interés no protegido específicamente;
 - (iii) Se está en presencia de una inmoralidad o antisocialidad del daño;
 - (iv) Se incurre en la responsabilidad regulada por el artículo 1902 del Código Civil Español⁽¹⁶⁾ por actos u omisiones en el ejercicio abusivo de los derechos⁽¹⁹⁾.
- d) Nótese, que si bien es cierto que la parte demandante fue una sociedad que poseía una central eléctrica en San Adrián de Besós, el daño se extendió a la playa y aniquiló las defensas naturales contra las avenidas del río y la acción del mar.
- e) No se diga que constituirían daño ambiental “no contraviniendo disposición jurídica” los casos de contaminación por debajo de los límites permitidos legalmente. Esto es un supuesto de “daños permitidos” y, por consiguiente, dentro del ejercicio regular de un derecho.
- f) Como se puede comprobar, este itinerario interpretativo es coherente con la premisa conceptual de que la ilicitud es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil.

La doctrina que vengo siguiendo entiende que la contracautela, regulada en el artículo 613 del Código Procesal Civil, sería una suerte de resarcimiento por los daños ocasionados de un acto lícito dañoso⁽²⁰⁾, cuyo primer párrafo regula que:

“La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución”.

Con razón se afirma que “la tutela cautelar carece totalmente de vocación de estabilidad en el tiempo, siendo en sustancia una *tutela provisional*, pues su ciclo vital está condicionado por el ciclo temporal del proceso de fondo, al cual sirve⁽²¹⁾. En este orden de ideas, “las medidas cautelares nacen bajo el signo de su precariedad, interinidad, transitoriedad, pues la suerte vital de sus efectos está condicionada al sobrevenir de la tutela de fondo⁽²²⁾. No debemos perder de vista que contracautela es uno de los recaudos de la medida cautelar: la acompañan la apariencia del derecho invocado (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*). Asimismo se requiere de un cuarto presupuesto, cual es la irreparabilidad del perjuicio⁽²³⁾. Entonces, no se está en el ejercicio regular de un derecho, sino frente al ejercicio del derecho de acción para tutelar una apariencia de derecho. Ahora bien, esa contracautela sólo se haría efectiva en el supuesto regulado en el artículo 621 del Código Procesal Civil, que regula la medida cautelar innecesaria o maliciosa de la siguiente manera:

-
- (16) Juan Espinoza Espinoza, *Introducción al Derecho Privado. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*, 4^o ed. (Lima: Instituto Pacífico, 2015); 114 y 115.
 - (17) Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, 4^o ed., 1^o reimpresión, (Tecnos, 1982); 463.
 - (18) Artículo 1902 del Código Civil español de 1889: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.
 - (19) Lino Rodríguez-Arias Bustamante, *El abuso del derecho*, (EJEA, 1971), 67.
 - (20) Héctor Campos García, “Premisa para un estudio sistemático de la responsabilidad civil y la tutela resarcitoria de los daños derivados de la ejecución de una medida cautelar en el proceso civil peruano”, en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, (Lima: IUS ET VERITAS, 2013); 747.
 - (21) Eugenia Ariano Deho, *Problemas del Proceso Civil*, (Jurista, 2003); 627.
 - (22) Eugenia Ariano Deho, 22.
 - (23) Jorge W. Peyrano y Julio O. Chiappini, voz “Medida innovativa”, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Apéndice V, (Driskill, 1986); 477.

Sobre los denominados Actos Ilícitos Dañosos *On the named Wrongful Acts*

“Si se declara infundada una demanda cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar, el titular de ésta pagará las costas y costos del proceso cautelar, una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal y, a pedido de parte, podrá ser condenado también a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

La indemnización será fijada por el Juez de la demanda dentro del mismo proceso, previo traslado por tres días.

La resolución que decida la fijación de costas, costos y multa es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria lo es con efecto suspensivo”.

Dicho en otras palabras: si el proceso definitivo confirma la pretensión asegurada con la medida cautelar, ésta ha sido en el ejercicio regular de un derecho y no se resarcen los daños. Si se acredita que es una medida cautelar innecesaria o maliciosa, es en el ejercicio irregular del derecho de acción y, por consiguiente, la contracautela opera no sólo como garantía, sino como un pago anticipado del daño por dicho ejercicio irregular del derecho de acción. Por ello, el artículo 612 del Código Procesal Civil establece que “toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable”. Ahora bien, ¿qué sucede en el supuesto en el cual el proceso definitivo no confirma la pretensión asegurada con la medida cautelar y no se trata de un caso de innecesariedad ni de malicia? Para determinar ello, es necesario distinguir dos momentos, uno antes y otro después de las resultas del proceso definitivo:

- a) *Ex ante*, a través de la medida cautelar, se está actuando en el ejercicio regular de una *apariencia* de derecho.
- b) *Ex post*, al no haberse confirmado la pretensión asegurada con la medida cautelar, sin que haya innecesariedad o malicia (es decir, dolo o culpa), el daño producido califica como *ilícito*, por cuanto se ha determinado definitivamente que no se ha configurado, ni se configura, un derecho que la ampare.

Otro supuesto de “acto ilícito dañoso” sería el retiro de la obra del comercio⁽²⁴⁾. Así, el primer párrafo del artículo 27 del

CON ESTAS BREVES REFLEXIONES, LO ÚNICO QUE SE HA PRETENDIDO DEMOSTRAR ES QUE FRENTE A LA POSICIÓN QUE DEFIENDE LA CONFIGURACIÓN DE ACTOS LÍCITOS DAÑOSOS (COHERENTE CON EL ENTENDIMIENTO DE QUE LA ILICITUD NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL), SE PUEDE AFIRMAR QUE ESTOS CASOS (SIENDO CONSECUENTE CON EL CRITERIO QUE LA ILICITUD ES UN COMPONENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL) SON, *SIC ET SIMPLICITER*, ACTOS ILÍCITOS.

Decreto Legislativo 822, Ley de Derechos del Autor, del 23 de abril 1996 establece:

“Por el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar”.

Debemos recordar que los denominados derechos de autor forman parte de los derechos intelectuales y están compuestos por dos grupos de derechos: los derechos patrimoniales, en los cuales se tutela la disposición de la obra y los derechos personales (denominados también morales), en los cuales se tutela una serie de situaciones

(24) Héctor Campos García, “La responsabilidad por actos lícitos dañosos en el ordenamiento jurídico peruano”: 455.



Juan Espinoza Espinoza

jurídicas destinadas a proteger la atribución de la paternidad intelectual del autor con respecto a la obra, así como la integridad de la misma, es dentro de éstos últimos donde se encuentra el derecho a retirar la obra del comercio. Sin embargo, este derecho de carácter personal afecta la obligación asumida al ceder el derecho patrimonial de “la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento” (regulado en el inciso a) del artículo 31 de la Ley). No se olvide que mediante Ley 29316, que modifica, incorpora y regula diversas disposiciones a fin de implementar el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América, del 13 de enero de 2009, se incorporó el siguiente párrafo al artículo 30 de la Ley de Derechos de Autor:

“El ejercicio de los derechos morales, según lo establecido en la presente norma, no interfiere con la libre transferencia de los derechos patrimoniales”.

Como advertí en otra sede, “el hecho de ser autor de la obra creada (y no otros), es de carácter distinto de los beneficios económicos que ésta pueda originar. Ambas situaciones son tuteladas por el Derecho, acorde a estos datos proporcionados por la experiencia social”⁽²⁵⁾. Entonces, el supuesto contenido en el artículo 27 de la Ley de Derechos de Autor, si bien parte de reconocer el derecho personal o moral del retiro de la obra del comercio, al mencionar la indemnización se

hace en referencia a que -no obstante se ejerza un derecho personal o moral sin reproche jurídico alguno- se configura una lesión del derecho de crédito de quien ha pagado por poner la obra en el comercio por quien -desde el punto de vista patrimonial, no personal- había asumido la obligación (dentro de esta relación jurídica). La ilicitud se configura por el incumplimiento de la prestación a la que se había comprometido el deudor-autor. Visto desde el punto de vista del dañado (que por ejemplo, podría ser un editor): desde el plano de los derechos personales o morales, no puede objetar el derecho al retiro de la obra del comercio, ya que se trata de un ejercicio regular de esa situación jurídica; pero desde el punto de vista patrimonial tiene el derecho a exigir una indemnización, porque se ha producido un incumplimiento por causa imputable al deudor-autor. La discusión si este daño ilícito es a título de dolo, culpa o algún criterio objetivo (beneficio o equidad, por citar sólo dos supuestos) corresponderá al análisis del factor de atribución.

Es por ello que autorizadamente se explica que “el incumplimiento no imputable al deudor es un hecho objetivamente antijurídico. También el incumplimiento no imputable puede necesitar la aplicación de remedios objetivos, dirigidos a preservar la posición creditoria contra la alteración del equilibrio contractual”⁽²⁶⁾.

4. Conclusiones

Con estas breves reflexiones, lo único que se ha pretendido demostrar es que frente a la posición que defiende la configuración de actos lícitos dañosos (coherente con el entendimiento de que la ilicitud no es un elemento configurativo de la responsabilidad civil), se puede afirmar que estos casos (siendo consecuente con el criterio que la ilicitud es un componente de la responsabilidad civil) son, *sic et simpliciter*, actos ilícitos.

(25) Juan Espinoza Espinoza, *Derecho de las Personas, Tomo I, Concebido y Personas Naturales*, 7° ed., (Rodhas, 2014); 568.

(26) Massimo Bianca, “La Responsabilità”, *Diritto Civile* 5, (Giuffrè, 1994); 2.